

3

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Despacho.

Ref: Acción de Tutela

De: EFIGENIO PEREZ CHALA

VS. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO;

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y

GOBERNACION DEL CHOCO.

JESUS HORACIO MORENO MOSQUERA, mayor de edad, vecino de Quibdó, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del accionante, con el acostumbrado respeto acudo a su despacho para formular Acción de Tutela referenciada, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia, para que judicialmente se le conceda la protección de los Derechos constitucionales fundamentales de acceso a la justicia y por vía de hecho, que considero vulnerados por ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la sentencia 006 de Enero 24 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, fundado en las siguientes consideraciones y:

HECHOS

1. El señor EFIGENIO PEREZ CHALA, fue despedido irregularmente por la Superintendencia Nacional de Salud, a través un nicho de corrupción y desgreño administrativo llamando intervención, razón por la cual, nació a la vida del ordenamiento jurídico nacional la sentencia 89 proferida por Juzgado 1º Laboral de Quibdó, en la cual ordenando su reintegro, conformada por el Tribunal superior de Quibdó.
2. Ante el no cumplimiento del fallo, intentamos el trámite incidental, que fue negado por el Juzgado laboral adjunto, mediante interlocutorio 320 en Abril 10 de 2012.
3. Luego intentamos el proceso ejecutivo, igualmente negado en Septiembre 3 de 2012, mediante interlocutorio 894.
4. Para nadie es un secreto que un despido injusto violatorio del estado de derecho a un trabajador con 17 años de servicio, le genera problemas, dolor a él y su familia, el trauma de estar sin trabajo de un día para otro y habiendo tenido fuero, pero más duro aun; con una sentencia favorable en la mano, que ordena su reintegro; por ello impetramos acción de Tutela, negada mediante sentencia 036 de Mayo 31 de 2012 indicando que procedía la acción de reparación directa, la que confirmó el Tribunal Superior de Quibdó.
5. Acorralado por ese desespero, de haber pasado de empleado aforado a desempleado con sentencia favorable en la mano, invocó el mínimo vital entre otros derechos; pues si pierde el empleo a manos de una entidad estatal de esa forma, lo que le espera es la mendicidad familiar inicialmente luego cualquiera de los quebrantos fuertes de salud que produce el estrés; negada mediante sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó.

6. El Juez segundo Administrativo oral de Quibdó, mediante sentencia 119 de Diciembre 3 de 2015 comprobó con claridad que la Superintendencia Nacional de Salud, es la responsable de los daños ocasionados al accionante por cuanto los interventores tenían entre otras obligaciones rendirle cuenta periódicamente de sus ejecutorias y precisamente, los interventores omitieron esa rendición de cuentas pero la misma Superintendencia, fue también permisiva, donde hoy uno puede colegir que toda esa permisividad, era también expresión de corrupción rampante.
7. Consideramos que la sentencia 119 omitió indemnizar a los familiares del demandante, quienes indudablemente resultaron afectados con el despido injusto del trabajador por ello apelamos.
8. Siempre alegando un imposible para el reintegro del trabajador con el argumento de que la ESE SALUD CHOCÓ fue cerrada pero solo hasta diciembre de 2017, fue anulado el NIT y durante todo el tiempo se mantuvo con la figura del post-cierre, con funcionarios a su cargo, lo que nos cimienta la convicción de que era posible cumplir la orden judicial, ofreciéndole alguno de esos cargos al trabajador despedido ilegalmente y beneficiario de la sentencia.
9. El agente encargado del post-cierre; quien representó a la entidad en la demanda de reparación directa que produjo la sentencia 119 de 2015, entregó a la gobernación efectivo, suma superior a \$380.000.000 (trescientos ochenta millones de pesos), que tiene el ente territorial en sus arcas, desde el mes de Diciembre de 2017; dando muestras inequívocas de falta de voluntad política, para dar cumplimiento al fallo que beneficia al trabajador.
10. Mediante resolución 7147501479895-20171011, la DIAN, aceptó la solicitud de cancelación de registro de contribuyente de la ESE SALUD CHOCO.
11. Gran sorpresa nos ha ocasionado la sentencia 006 de Enero 24 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó en la cual luego de consideraciones que humildemente no compartimos, decide revocar la sentencia 119 del 3 de Diciembre de 2015 dos años después, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó y niega las pretensiones de la demanda.
12. Tal decisión nos tiene inmersos en un especie de laberinto, luego de tener en la mano un fallo que ordena el reintegro de un trabajador despedido ilegalmente, las negativas para iniciar el proceso ejecutivo y demás actuaciones orientadas a la ejecución de la sentencia, consideramos que la Sentencia 06 proferida en Enero 24 por el Tribunal Contencioso constituye una vía de hecho y una denegación de Justicia.
13. El artículo 229 de la Constitución Nacional, las sentencias C-367 de 2014 y T-216 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, han sentado precedente indicando que el acceso a la justicia debe ser pleno, permitiendo que el beneficiario de la sentencia obtenga la plena satisfacción de lo en ella ordenado, mi poderdante EFIGENIO PEREZ CHALA le han

45

sido esquivos esas preceptiva Constitucional y Jurisprudencial con la múltiple frustración de haber sido despedido irregularmente, tener la orden de un juez de reintegro, soportar mas de 7 años de figura burlesca de post-cierre, hoy la Gobernación con efectivos superior a \$380.000.000 (trescientos ochenta millones de pesos), en sus arcas y nada de la efectividad del acceso a la justicia en favor de mi mandante.

14. El hecho anterior nos indica que hasta hoy, la Gobernación del Chocó, está ganando con \$380.000.000 (trescientos ochenta millones de pesos), en sus arcas producto de la liquidación de la E.S.E SALUD CHOCO y el Trabajador con sus derechos violados.

15. Nos asiste la confianza de que ese alto tribunal le dará solución a la encrucijada en que nos encontramos con una sentencia ejecutoriada en la mano y los condenados burlándonos a todos.

A LA SEGURIDAD SOCIAL Y JURIDICA.

Consagrado en el artículo 48 y del cual la Corte Constitucional ha interpretado como fundamental.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26
- Pacto Internacional De Derechos Económicos y Sociales, artículo 9
- Convención de la Organización Internacional del Trabajo.

Se viola este Derecho porque el accionante, no ha podido disfrutar de su servicio de justicia cabalmente.

LA DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el artículo 1 de la constitución, sobre el cual la corte tiene expresado: "La demora de la administración en cancelar oportunamente las mesadas pensionales a los accionantes, atenta gravemente contra la **DIGNIDAD HUMANA**, dadas las especiales circunstancias por las que atraviesa" **sentencia T-118/97**

El principio de la dignidad humana que ha sido definido como el "Merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad de exigir de los demás un trato acorde con su dignidad humana".

Lo ha señalado la corte Constitucional, en la medida que la persona es el sujeto, la razón de ser y fin último del poder político, se trata de proteger el Derecho a la vida pero además garantizar cierta calidad de vida que implica que "no basta que la persona exista; es necesario aun que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permitan vivir con dignidad".

Es por todo ello, que resulta fundamental para el accionante, que se le tutelen los Derechos a la VIDA, A LA SEGURIDAD JURIDICA, A LA ESPECIAL PROTECCION A LOS DEBILES, LOS TRABAJADORES CON FUERO, para gozar del Derecho a la VIDA DIGNA y el cual se materializa con recibir en forma oportuna y en debida forma los servicios.

AL MINIMO VITAL

Derecho fundamental contemplado en el artículo 53 de la carta, y sobre el la corte constitucional se ha referido de la siguiente forma:

56

"Mínimo vital ha sido definido en vario fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atente en forma grave y directa contra la dignidad humana." **Sentencia T-118/97.**

OTRAS CONSIDERACIONES

Para nada es aceptable que un trabajador, lo despidan ilegalmente obtenga una sentencia de reintegro y 7 años después se encuentre en batallas jurídicas buscando se le haga efectiva la misma, es decir se ejecute, máxime a sabiendas que la Gobernación del Chocó, tiene recursos de la liquidación de ese entidad superiores a \$380.000.000 (trescientos ochenta millones de pesos).

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, tutelar en favor de los Derechos fundamentales constitucionales invocados y en consecuencia:

1. se deje sin efecto la sentencia 006 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.
2. S ordene a las autoridades accionadas, que en el término de 48 Horas o el que estime la Corporación den cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro del trabajador o en su defecto la indemnización respectiva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito al despacho se tenga como tales las siguientes:

1. Copia de la sentencia 089 de Junio 09 de 2011.
- 2 Copias del interlocutorio 320 en Abril 10 de 2012.
- 3 Copia del interlocutorio 894 de Septiembre 3 de 2012.
- 4 Copia de la sentencia 036 de tutela de Mayo 31 de 2012.
- 5 Copia de la mediante sentencia 119 de Diciembre 3 de 2015.
- 6 copia de la sentencia de tutela sentencia 036 de Mayo 31 de 2012.
- 7 Copia de la sentencia 119 de Diciembre 3 de 2015.
- 8 Copia de la sentencia 006 de Enero 24 de 2018.
- 9 las que el despacho considere conducentes.

DERECHO.

Invoco las normas enunciadas en precedencia, y demás normas concordantes y complementarias.

JURAMENTO.

Manifiesto no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos

ANEXOS

Copia de la demanda para los traslados y para el archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

Accionado: Tribunal Administrativo del Choco calle 24 #1 -02 de Quibdó

Gobernador del Choco cra 1 #31-01 Quibdó.

Supersalud Cra 13 # 28-08 locales 21 y23 Bogotá D.C.

Al accionante Calle 33 #1-06 Barrio Kennedy de Quibdó

Al suscrito en la cra 2 No 24 A 46 de Quibdó.

De los Honorables Magistrados, con el mayor respeto y acatamiento

Jesus Horacio Moreno Mosquera
JESUS HORACIO MORENO MOSQUERA
C.C.11.935.624 Condoto
T.P. 82397 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
Presentado Personalmente por *Jesus Horacio Moreno Mosquera*
Jesus
06 ABR 2018
FOLIO *425*
C.C. o TP *11.935.624*
Firma *Jesus Horacio Moreno Mosquera*

Jaime Ledezma Londo

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., 29 MAY 2018

Radicación: 11001 0315 000 2018 01547 00

Accionante: Efigenio Pérez Chala

Accionado: Tribunal Administrativo de Chocó.

Mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación el señor Efigenio Pérez Chala, actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Chocó, invocando la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Sostuvo que tales derechos fundamentales le han sido vulnerados con ocasión de la sentencia proferida el 24 de enero de 2018, dentro de reparación directa radicado número 27001 3333 002 2013 00012 01.

En atención a que el Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela interpuestas contra los Tribunales Administrativos, según lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 reformado por el Decreto 1983 de 2017 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, y como aquí la acción se presentó en contra del Tribunal Administrativo de Chocó, esta Sección es competente para conocerla y decidirla.

Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la acción de tutela interpuesta por Efigenio Pérez Chala en contra del Tribunal Administrativo de Chocó.

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz a los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Chocó quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero. Comunicar por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal Juez Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, al Ministro de Salud, al Superintendente Nacional de Salud, al representante legal de la E.S.E Salud Chocó Post Cierre y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo.

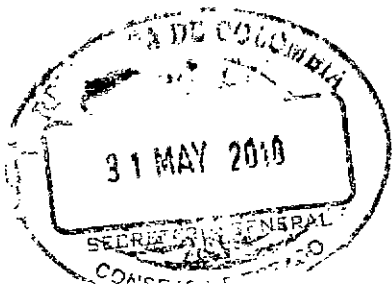
Cuarto. Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley (folios 7 a 83).

Quinto. Solicitar al Juez Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en calidad de préstamo, el expediente número 27001 3333 002 **2013 00012 01**, correspondiente al proceso de reparación directa instaurado por Efigenio Pérez Chala en contra de la Nación – Ministerio de Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud – ESE Salud Chocó Post Cierre.

Sexto. Reconocer al abogado Jesús Horacio Moreno Mosquera, para actuar como apoderado del actor, en los términos del poder visible a folio 2 del expediente.

Séptimo. Notificar por el medio más expedito y eficaz esta decisión al actor.

Notifíquese y cúmplase,




OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado